

ANEXO I
REGLAMENTO ELECTORAL
DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 1º.-El presente Reglamento Electoral regula el proceso electoral para la selección de los candidatos a Diputados nacionales, Gobernador y Vicegobernador, Diputados y Senadores provinciales, Intendentes, Concejales y Consejeros Escolares de esta Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias conforme lo establece la Ley N° 26.571 y Ley Provincial N° 14.086, convocadas para el 11 de agosto de 2019 y elecciones generales convocadas para el 27 de octubre de 2019, por Decreto PEN N° 343/19 y Decreto Provincial N° 268/19, respectivamente.

Artículo 2º.- La Junta Electoral estará integrada, sesionará y adoptará sus resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acta Constitutiva de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO.

Artículo 3º.- La Junta Electoral funcionará todos los días desde el 12 de junio de 2019 hasta la oficialización definitiva de candidatos a competir en la elección general. El horario de atención será de 18 a 20 horas con excepción del día 22 de junio de 2019, que funcionará en horario corrido a partir de las 10 hasta las 24 hs. En caso de ser necesario, podrá habilitar días y horas. La Junta Electoral podrá reunirse en otros días u horarios en caso de resultar necesario, incluyendo días y horas inhábiles.

Artículo 4º.- Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:

- a) Dictar las resoluciones y disposiciones complementarias que requieran el normal desenvolvimiento y conducción del proceso electoral;
- b) Recibir las listas de precandidatos y formular las observaciones conforme las normativas vigentes, concediendo los plazos para su contestación y/o corrección;
- c) Oficializar o rechazar las listas presentadas;
- d) Notificar sus resoluciones;
- e) Conceder o rechazar, mediante resolución fundada, los recursos que se interpongan, elevando en su caso las actuaciones a quien corresponda;
- f) Efectuar en tiempo y forma las comunicaciones a los organismos estatales competentes, conforme las exigencias legales;
- g) Aprobar u observar los modelos de boletas de sufragio de las listas participantes de la elección;
- h) Solicitar al Registro Nacional de Reincidencias certificados de antecedentes penales de los precandidatos;
- i) Solicitar al Juzgado Federal con competencia electoral y a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires la información que resulte necesaria para el cumplimiento de su cometido;
- j) Distribuir los fondos públicos de campaña y espacios de publicidad electoral en medios de comunicación audiovisual, siempre y cuando no fueren distribuidos por la autoridad electoral;

- k) Determinar las funciones del personal a su cargo y reglamentar aquellas cuestiones que hacen a su funcionamiento y no contempladas en el Reglamento Electoral.
- l) Plantear recursos administrativos y/o judiciales, recurrirlos y toda otra medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- m) Dictar normas interpretativas y/o aclaratorias y/o complementarias del presente Reglamento teniendo en cuenta, en forma supletoria o analógica, las normas y principios que informan la Ley N° 23.298, el Código Electoral Nacional, la Ley N° 26.571 y sus decretos reglamentarios, Leyes Provinciales N° 5109 y N° 14.086 y el acta constitutiva de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO.

Artículo 5°.- La Junta Electoral dejará constancia de sus deliberaciones y decisiones en actas que serán suscriptas por los miembros presentes.

Artículo 6°.- Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito y con dos copias. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 7°.- La Junta Electoral notifica sus resoluciones en el sitio web de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO -www.juntosporcambioba.com.ar- de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 26.571 y artículo 6° del Anexo único del Decreto de la Provincia N° 267/19, haciendo saber esta circunstancia a cada lista interna al momento que se presenten para su oficialización (artículo 11 del Decreto PEN N° 443/11, artículo 6° del Anexo único del Decreto N° 267/19 de la Provincia de Bs. As.) siendo los restantes medios de notificación opcionales para la Junta Electoral.

La Junta debe poner a disposición de los apoderados de las listas copia de las resoluciones que dicte para su consulta y notificación.

Artículo 9°.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse los recursos previstos en la Ley N° 26.571 y en el Decreto PEN N° 443/11 y el previsto en el artículo 15 de la Ley N° 14.086.

Artículo 10.- La Junta Electoral publicará en el sitio web www.juntosporcambioba.com.ar todas las resoluciones previstas en el artículo 2° del Decreto PEN N° 443/11 y el artículo 6° del Anexo único del Decreto N° 267/19 de la Provincia, sin perjuicio de la publicación de las mismas en la sede de la Junta Electoral.

PRECANDIDATOS

Artículo 11.- Podrán ser postulados como precandidatos a Diputados nacionales, Gobernador y Vicegobernador, Senadores y Diputados provinciales, Intendente, Concejales y Consejeros Escolares de esta Alianza todos aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales según corresponda.

Artículo 12.- Las listas de precandidatos se deberán presentar ante la Junta Electoral de la Alianza hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa nacional o provincial, según corresponda, y respetar la distribución de candidaturas convenida por los partidos integrantes de la alianza en su Acta Constitutiva. En el mismo plazo los apoderados

pueden solicitar a la Junta Electoral de la alianza los atributos identificatorios de la lista, a saber: número, denominación o nombre, color. (artículo 26 de la Ley N° 26.571 y artículo 4° de la Ley N° 14.086).

Artículo 13.- Las listas que se presenten deberán cumplir con la paridad de género de acuerdo a lo establecido por la Ley nacional N° 27.412 y Leyes provinciales N° 5.109, N° 11.733 y N° 14086 y sus decretos reglamentarios. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Artículo 14.- Los precandidatos podrán ser afiliados a los partidos integrantes de la alianza o extrapartidarios.

Artículo 15.- Cada precandidato solo puede postularse para un solo cargo y una sola categoría de cargos en elección (artículo 22 de la Ley N° 26.571 y artículo 3° de la Ley N° 14.086).

Artículo 16.- Las precandidaturas a diputados nacionales deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Artículo 17.- Las listas de precandidatos deben presentarse por triplicado en la Mesa de Entradas de la Junta Electoral de la Alianza, consignando los apoderados número de teléfono y domicilio electrónico de acuerdo al siguiente detalle:

Para cargos a Diputados nacionales:

- 1) planilla conforme al modelo aprobado por la justicia nacional electoral;
- 2) cumplir con los requisitos del artículo 26 de la Ley N° 26.571;
- 3) la declaración jurada de cada precandidato de reunir los requisitos constitucionales y legales;
- 4) declaración jurada de respetar la plataforma electoral de esta Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO;
- 5) el listado de avales en número suficiente;
- 6) designación de/de los apoderado/s de lista,
- 7) designación de responsable económico financiero,
- 8) designación de responsable técnico de campaña y tecnológico y sus respectivos alternos.

Para cargos provinciales:

- 1) planillas en papel conforme al modelo aprobado por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires en sus respectivas resoluciones técnicas;
- 2) lista en soporte informático aprobado por la Junta Electoral;
- 3) cumplir con los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 14.086 y artículo 9° del Anexo único del Decreto de la Provincia N° 267/19);
- 4) listado de adherentes, en número suficiente y acompañado de las respectivas fotocopias del Documento Nacional de Identidad de cada adherente y demás requisitos de las normas vigentes y

5) aceptación de cargo de apoderado de lista por ante la Junta Electoral. Toda la documentación debe ser suscripta por el apoderado de lista.

Artículo 18.- Las listas pueden designar hasta tres (3) apoderados de lista que actuarán conjuntamente, salvo expresa manifestación en contrario. Deberán presentar ante la Junta Electoral de la Alianza la constancia de aceptación de cargo ante la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y constituir domicilio en la ciudad de La Plata.

Artículo 19.- Presentadas las listas de precandidatos a cargos provinciales, la Junta Electoral de la alianza deberá verificar el cumplimiento de todos los recaudos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios. De comprobar la falta de adherentes, debe intimar a la respectiva lista a subsanarla en el plazo de 24 horas (artículo 12 del Anexo único del Decreto de la Provincia N° 267/19).

Dentro de los cinco (5) días a partir del vencimiento de la presentación de listas, la Junta Electoral de la Alianza procederá a oficializar las mismas u observarlas.

En este último caso, los apoderados tendrán derecho a contestar o subsanar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La Junta Electoral de la Alianza emitirá pronunciamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Estas resoluciones serán apelables ante la Junta Electoral de la Provincia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su publicación. El recurso se interpondrá fundado directamente ante la Junta Electoral de la Provincia, quien resolverá en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos.

Oficializadas las listas deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes –acompañando las adhesiones indicadas en el artículo 5° de la Ley N° 14.086- a la Junta Electoral de la Provincia para su control y registro quien se expedirá de acuerdo a lo determinado en el artículo 3° Ley N° 14.086.

Artículo 20.- Presentadas las listas de precandidatos a diputados nacionales, la Junta Electoral de la alianza debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, la Ley N° 27.412, el presente reglamento y la normativa aplicable (artículo 1° del Decreto PEN N° 443/11).

La Junta Electoral de la Alianza debe dictar resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de las solicitudes de oficialización en el plazo de 48 horas, notificando dicha resolución en el plazo de 24 horas (artículo 27 Ley N° 26.571). Cualquiera de las listas puede solicitar la revocatoria de la resolución, presentándola por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada.

La Junta Electoral de la Alianza debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación (artículo 27 último párrafo Ley N° 26.571). La solicitud de revocatoria puede acompañarse de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada, la Junta Electoral de la Alianza debe elevar el expediente sin más al Juzgado Federal con competencia electoral del distrito dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria (artículo 27 último párrafo de la Ley N° 26.571) en caso de haberse apelado en subsidio.

La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la alianza, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Juzgado Federal con competencia electoral (artículo 30 Ley N° 26.571). En el sitio web

de la Alianza se publicarán las oficializaciones de las listas y las observaciones que se efectúen (artículo 27 último párrafo Ley N° 26.571).

Artículo 21.- Cada lista interna deberá presentar a la junta electoral de la Alianza, dentro de los tres (3) días siguientes de la oficialización de las precandidaturas, diez (10) ejemplares del modelo de boleta para su oficialización. Las boletas, deben respetar las características establecidas en la normativa nacional y provincial vigente y el color de papel asignado a esta alianza. Los emblemas identificatorios de esta Alianza solo podrán ser usados por las listas de precandidatos previa autorización o conformidad expresa de los apoderados de la alianza.

Pueden contener fotografías de candidatos o candidatas, en colores o en blanco y negro, las que se ubicarán en el tercio central de la boleta, no pudiendo utilizarse imágenes como fondo, ni sello de agua.

La denominación de la lista para cargos nacionales no puede contener el nombre de personas vivas, ni de esta alianza, ni de los partidos que lo integran.

Artículo 22.- La Junta Electoral intimará la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos, o que no presente la documentación faltante en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas en un mismo acto. En caso de silencio, la Junta Electoral procederá a excluir y reordenar las listas de oficio.

Artículo 23.- Las boletas para la elección primaria se confeccionarán y serán impresas por la Alianza, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna respetando las características establecidas en Código Electoral Nacional y el artículo 38 de la Ley N° 26.571, y Ley 15.262 (simultaneidad) .

Artículo 24.- Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que las representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales, por sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 25.- La Junta Electoral de la Alianza, una vez notificada del escrutinio definitivo de las elecciones primarias y para conformar las correspondientes listas definitivas de candidatos nacionales y provinciales, titulares y suplentes que resultan electos en las primarias, deberá observar:

a) el sistema electoral establecido en el Acta Constitutiva de esta Alianza para cada categoría;

b) las disposiciones sobre la paridad de género de las respectivas normativas nacionales y provinciales. La proclamación de los candidatos electos será comunicada al

Juzgado Federal con competencia electoral y la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

FONDOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA Y ESPACIOS DE PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 26.- Cada lista interna solo podrá incurrir en gastos de campaña hasta el porcentaje de ley. La lista que excediera el límite de gastos será pasible de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido siendo solidariamente responsable los precandidatos y el económico financiero designado.

Artículo 27.- La Junta Electoral de esta Alianza debe distribuir los espacios de publicidad, adjudicados por la Dirección Nacional Electoral, en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y su respectiva adhesión provincial, en partes iguales entre las listas internas oficializadas y por sorteo (artículo 35 de la Ley N° 26.571).

Artículo 28.- El responsable económico financiero de cada lista interna que haya participado en la elección primaria, debe presentar veinte (20) días después de finalizada la misma y ante el responsable económico-financiero de la Alianza, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación del origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y cumplir con las demás obligaciones que establece el artículo 36 de la Ley N° 26.571.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 29.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral, establecidas en el presente Reglamento Electoral, son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada y a los plazos perentorios establecidos por las leyes aplicables.

Artículo 30.- Los apoderados de la Alianza JUNTOS POR EL CAMBIO entregarán el presente Reglamento Electoral e informarán la integración de la Junta Electoral, el domicilio, días y horarios en que funcionará y el sitio web en que se encuentran publicados tales datos al Juzgado Federal con competencia electoral y a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires hasta cincuenta y cinco (55) días antes de la elección primaria.